

## PROYECTO DE LEY

### El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley

**Artículo 1.-** Modifíquese el inciso f del artículo 7 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

f) Los productos de la canasta básica alimentaria, que se enumeran a continuación:

- 1) El agua ordinaria natural y las aguas minerales, con o sin gas, envasadas, definidas en los artículos 983, 985 y 986 del Código Alimentario Argentino.
- 2) La leche fluida; en polvo; entera; semidescremada o descremada, con o sin aditivos; deslactosada; pasteurizada o ultrapasteurizada y los yogures, enteros o descremados, en las condiciones definidas en los artículos 554, 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 561, 562, 563, 564, 567 y 576 del Código Alimentario Argentino.
- 3) Pan, en las variedades comprendidas en los artículos 725, 725 bis, 725 tris, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 743, 744, 745, 752, 755, 755 bis y 756 del Código Alimentario Argentino.
- 4) Carnes y despojos comestibles definidos en los artículos 247, 248, 249 y 256 del Código Alimentario Argentino, provenientes del faenamiento de las especies aviar, cunícola, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos; que sean frescos, refrigerados o congelados, no hayan sido sometidos a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los

constituya en un preparado del producto. Respecto a los cortes de carne vacuna, regirá lo estipulado en el artículo 2 de la presente ley.

- 5) Huevos frescos de gallina, definidos en los artículos 491 y 492 del Código Alimentario Argentino.
- 6) Aceite de girasol, maíz, soja, definidos en los artículos 528, 530 y 533 del Código Alimentario Argentino. También se incluyen aquellos aceites elaborados con la mezcla de algunos de los mencionados anteriormente.
- 7) Los cereales y granos destinados a la alimentación humana, definidos en el artículo 643 del Código Alimentario Argentino, incluyendo todas sus variedades mencionadas en los artículos 645, 647, 648 y 649 del mismo.
- 8) Harina de maíz y Harina de trigo, determinados en los artículos 661, 661 bis, 662, 663, 663 bis, 664, 694, 694 bis y 695 del Código Alimentario Argentino.
- 9) Los almidones, féculas, fariña y semolados, definidos en los artículos 674, 677 y 678 del Código Alimentario Argentino.
- 10) Las variedades de harina para sopa y purés, incluyendo el puré de tomate y los instantáneos, definidos en los artículos 685 bis, 701 y 943 bis del Código Alimentario Argentino. También se incluyen las conservas alimenticias, con contenido cárnico, vegetal o mixto, para la elaboración de caldos (artículo 440) y sopa (artículo 441). En el caso de los purés instantáneos, se extiende a las variedades que no se mencionan en el Código Alimentario Argentino.
- 11) Pastas secas, frescas de sémola, incluyendo las que contengan huevo, vegetales, tomates y/o morrones, definidos en los artículos 706 al 716 tris del Código Alimentario Argentino.

- 12) Los Azúcares determinados en los artículos 767 a 771 del Código Alimentario Argentino, incluyendo el mosto, artículo 775 bis, y los edulcorantes nutritivos: glucosa, artículos 778 y 778 bis; fructosa, artículos 778 ter y 778 cuarto; maltosa, artículo 778 quinto; la lactosa y lactulosa, artículos 781 y 781 ter.
- 13) Las mieles y sus productos derivados, definidos en los artículos 782, 783 bis y 784 del Código Alimentario Argentino.
- 14) Las Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas, que no hayan sido sometidas a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración que los constituya en un preparado del producto. Determinadas en el Capítulo XI del Código Alimentario Argentino.
- 15) Yerba mate, mate cocido y té, comercializados envasados o en saquitos, determinados en los artículos 1181, 1182, 1183, 1188, 1189, 1190, 1193, 1196 y 1197 del Código Alimentario Argentino.
- 16) Las sales finas, entre-finas y gruesas, definidas en el artículo 1266 del Código Alimentario Argentino.

También se incluyen las especialidades medicinales para uso humano, cuando se trate de su reventa por droguerías, farmacias u otros establecimientos autorizados por el organismo competente, en tanto dichas especialidades hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país por el importador, fabricante o por los respectivos locatarios en el caso de la fabricación por encargo.

La exención será aplicable cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades

comprendidas en los incisos e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

**Artículo 2.-** Respecto a los productos cárnicos de origen bovino, se encontrarán exentos del Impuesto al Valor Agregado la carne picada, definida en el artículo 255 del Código Alimentario Argentino, y los cortes denominados como asado, con o sin hueso; vacío; matambre; falda; y las variedades de nalga y paleta, determinados en el Nomenclador de Carnes del Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina, ente de derecho público no estatal creado por Ley 25.507.

El Poder Ejecutivo Nacional, a petición de este instituto; de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; o los organismos que los reemplacen, podrá incorporar otras categorías de cortes de carne bovina a la exención determinada en esta ley.

**Artículo 3.-** Deróguese los Puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso A del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y toda otra norma que sea oponible a las exenciones definidas en el artículo 1 de la presente ley.

**Artículo 4.-** Modifíquese el punto 7 del inciso A del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos y demás productos de panadería no mencionados en las exenciones del impuesto, elaborados exclusivamente con harina de trigo".

**Artículo 5.-** Modifíquese el artículo 29 del Decreto 692/98, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 29.- A los fines de la exención prevista en el artículo 7º, inciso f), de la ley, se entenderá que los compradores revisten la calidad de consumidores finales, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con dichos sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante consista en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes, considerándose a tales efectos que estos últimos son aquellas personas físicas que adquieren los bienes alcanzados por la exención para destinarlos exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no los afecten en etapas posteriores a algún proceso o actividad.

**Artículo 6.-** En el caso de realizarse modificaciones al Código Alimentario Argentino, los productos enumerados en el artículo 1 deberán adecuarse a los artículos que le correspondan en su nueva redacción.

**Artículo 7.-** La aplicación de la presente ley se hará efectiva a partir del siguiente período fiscal a su fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN.

**Artículo 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

## FUNDAMENTOS

Señora presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto establecer una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), texto ordenado en 1997 y sus modificatorias<sup>1</sup>, en todos los productos que componen la Canasta Básica Alimentaria que se comercialicen a consumidores finales.

Mediante la modificación al inciso f del artículo 7 a la Ley del Impuesto al Valor Agregado se incorporan un total de 14 productos, con sus respectivas variedades, como artículos exentos del gravamen, en comparación con los 2 que actualmente se encuentran vigentes.

Al momento de promulgarse el texto ordenado de la Ley, se establecieron como productos exentos únicamente el agua ordinaria natural y la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos.

Sin embargo, la reglamentación de este inciso, definido en el artículo 29 del Decreto 692/98<sup>2</sup>, limita los alcances de la denominación de estos productos. En primer lugar, la descripción de "agua ordinaria natural" **excluye a todas las aguas minerales o gaseosas**. Por este motivo, en el primer punto de la modificación al inciso f se incorporan a las aguas minerales, con o sin gas, como artículos exentos de IVA, dado que son productos esenciales para el desarrollo de la vida.

Por otra parte, la definición de leche fluida, en polvo, entera o descremada, sin aditivos sólo comprende a los productos definidos en los

---

<sup>1</sup> Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), texto ordenado 1997:  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42701/texact.htm>

<sup>2</sup> Decreto 692/98, disponible en:  
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/50000-54999/51323/norma.htm>

artículos 558; 559; 562; 567; 568 y 569 del Código Alimentario Nacional<sup>3</sup>. En ellos **no se encuentra la leche ultrapasteurizada**, el proceso térmico que permitió el establecimiento de la leche de "*larga vida*" en la Argentina a partir de la década del 2000.

Dado la mejora productiva que significó esta innovación tecnológica, la producción de leche argentina ha abandonado paulatinamente el proceso tradicional de pasteurización, y **dado que la leche ultrapasteurizada no fue incorporada en el artículo 29 del Decreto Reglamentario de los productos exentos de IVA**, todo consumidor de leche termina pagando la alícuota total del 21%. Lo que, agregado a los demás impuestos, **el consumidor final termina abonando un 26,8% más el costo real del precio de la leche**, según explicó David Miazzo, economista de la Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina (FADA)<sup>4</sup>.

Solamente durante unos pocos meses esta distorsión fue corregida, durante la vigencia del **Decreto 567/2019**, promulgado en septiembre de 2019, con el cual se **dispuso la exención del IVA a diversos productos alimenticios**, entre los cuales se encontraba la leche ultrapasteurizada<sup>5</sup>. Dado que el mismo poseía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, y que **no fue renovado durante la gestión de Alberto Fernández**, la leche ultrapasteurizada volvió a tener un 21% de IVA.

---

<sup>3</sup> Capítulo VIII del Código Alimentario Nacional, disponible en:  
[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/capitulo\\_viii\\_lacteosactualiz\\_2023-04.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/capitulo_viii_lacteosactualiz_2023-04.pdf)

<sup>4</sup> Ver en "*La leche y el IVA: cuánto se llevan los impuestos del precio que paga el consumidor*" (LA NACIÓN), publicado el 28/07/2020. Visto por última vez el 24/05/2024. Link:  
<https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/la-leche-iva-cuanto-se-llevan-impuestos-nid2406577/#:~:text=%22Saca%20la%20leche%20fluida%20del.gravada%20con%20el%2021%25%20de>

<sup>5</sup> Decreto 567/2019, disponible en:  
<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/213586/20190816> (ver ANEXO)

Por estos motivos, y en sintonía con el proyecto presentado en 2017 por la Fundación Agropecuaria para el Desarrollo de Argentina (FADA)<sup>6</sup>, es que se incorpora la leche ultrapasteurizada dentro de los productos exentos de IVA, recobrando la intención original del inciso modificado, que pretendía establecer un 0% de IVA a la leche y que, por un mero tecnicismo, no se cumple.

Asimismo, en lo que refiere tanto al pan, como el pan rallado y/o rebozador, se incluyen todas las variedades de pan mencionadas en el Código Alimentario Argentino, como pan vienés, pan criollo, pan negro, pan alemán, integral, entre otros. Actualmente, todos estos poseen una alícuota del 21%, mientras que únicamente el pan blanco, o francés, y los enumerados en el artículo 727 del Código Alimentario Argentino tributan la alícuota reducida del 10,5%, como marcan el punto 7 del inciso a del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y posteriormente modificado en el anteúltimo párrafo del artículo 29 del Decreto Reglamentario (692/98). Para evitar estas discrepancias tributarias entre los tipos de pan, se incorporan todas sus formas de producción como exentos de IVA.

En lo referido a los demás productos a incorporar dentro de la exención de IVA, se enumeran todos aquellos que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) selecciona *"en función de los hábitos de consumo de la población, a partir de la información provista por la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (ENGHo) 1996/97"*, con el cual realiza una publicación mensual de la valorización mensual de la Canasta Básica Alimentaria<sup>7</sup>, y que permitan realizar un consumo razonablemente nutritivo.

---

<sup>6</sup> Expediente 5643-D-2017, disponible en:  
<https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/textoCompleto.jsp?exp=5643-D-2017&tipo=LEY>

<sup>7</sup> Consultar en:  
<https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel3-Tema-4-43#:~:text=Durante%20septiembre%20de%202023%20la.fue%20de%2012%2C%25>.

A continuación, se detallan los productos a agregar como exentos de IVA en el presente proyecto, modificatorio del inciso f del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997:

- Los yogures, enteros o descremados, incorporados dentro de las categorías de leches (punto 2).
- Los huevos frescos de gallina (punto 5).
- El aceite de girasol, maíz, soja y/o la mezcla de cualquiera de ellos (punto 6).
- El arroz, en sus diferentes variedades, al cual se incorporan todos los cereales o granos destinados a la alimentación humana (como avena, cebada, centeno, maíz, trigo, etc.) (punto 7). En la legislación vigente, todos los granos tributan una alícuota del 10,5%, con la excepción del arroz, que paga el 21%.
- Las harinas de maíz y trigo, con o sin gluten, al cual se incorporan los almidones, féculas y semolados y las utilizadas para elaborar polenta, sopa, caldos o puré instantáneo (puntos 8, 9 y 10). Con la legislación actual, solo la harina de trigo tributa el 10,5%, mientras que el resto abona el 21%.
- Las pastas secas o de sémola, en todas sus variedades, e incluyendo las que contengan huevo, vegetales, tomates y/o morrones (punto 11).
- El azúcar, y los edulcorantes nutritivos como glucosa, maltosa o lactosa (punto 12).
- Las mieles y sus derivados, como la jalea real (punto 13).

- Las frutas, hortalizas y legumbres que no hayan sido sometidas a procesos de cocción o elaboración (punto 14). Actualmente tributan el 10,5%.
- La yerba mate, el mate cocido y el té, sea comercializado en envase o en saquitos (punto 15).
- Las sales finas, entre-finas y gruesas (punto 16).

Se destaca que **varios de estos productos también tuvieron esta exención impositiva durante la vigencia del citado Decreto 567/2019<sup>8</sup>.**

En lo que se refiere a los **productos cárnicos**, se realiza una distinción entre aquellos provenientes del faenamiento de especies aviar, cunícola, ovinos, porcinos, camélidos y caprinos. Toda la carne proveniente de estos animales, que se comercializa fresca, refrigerada o congelada, y **que no haya sido sometida a procesos que impliquen una verdadera cocción o elaboración, estarán exentas de IVA.**

Por otro lado, para los **productos cárnicos provenientes del ganado vacuno**, regirá lo establecido en el artículo 2 del proyecto, ya que la exención de IVA solo **se aplicará para la carne picada y para los siete (7) cortes de carne** que la ex Secretaría de Comercio como los **"más representativos del consumo de las y los argentinos"**, en el acuerdo de precios establecido en abril de 2022 con frigoríficos y supermercados, denominado Cortes Cuidados<sup>9</sup>, para garantizar el abastecimiento y el consumo interno de estos productos.

Los cortes refieren a los **denominados como asado, con o sin hueso; vacío; matambre; falda; y las variedades de nalga y paleta**, determinados en el Nomenclador de Carnes del Instituto de Promoción de la

---

<sup>8</sup> Artículos enumerados en el Anexo del Decreto 567/2019.

<sup>9</sup> Resolución 405/2022 del ex Ministerio de Desarrollo Productivo y la Secretaría de Comercio Interior, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/261523/20220428>

Carne Vacuna Argentina<sup>10</sup>, ente de derecho público no estatal creado por Ley 25.507<sup>11</sup> para *"promover el aumento del consumo local de carne vacuna y el fomento de las exportaciones cárnicas, contribuyendo a aumentar la competitividad de las empresas del sector ganadero e industrial"*.

A su vez, se le faculta a este organismo la posibilidad de peticionar, por su parte o por solicitud de la Secretaría de Agricultura, que el Poder Ejecutivo Nacional incorpore otras categorías de cortes de carne bovina a la exención del IVA.

Finalmente, las derogaciones de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del inciso A del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, se debe a que son productos que actualmente tributan la alícuota reducida del 10,5% de IVA, pero que, con el proyecto actual, pasan a quedar exentos de IVA.

Para el caso del punto 7, únicamente se quitan el pan y las galletas, ya que estos pasan a quedar exentos de IVA, mientras que el resto (facturas de facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos), tendrán una alícuota del 10,5%.

Para el caso del artículo 29 del Decreto 692/98, se derogan las aclaraciones de las denominaciones del agua ordinaria natural, la leche y el pan común, ya que, como se menciona en los párrafos anteriores, provoca que no se cumpla con el espíritu original de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, quitando exenciones impositivas (para el agua y las leches) y/o modificando los productos con alícuotas reducidas (caso de los productos de panadería).

En lo que se refiere a los objetivos del proyecto de ley, consiste en lograr un esfuerzo por parte del gobierno nacional para atender la creciente

---

<sup>10</sup> Nomenclador de Carnes del IPCVA, disponible en:  
<https://carneargentina.org.ar/meat-cut-nomenclature?search=paleta>

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.ipcva.com.ar/vertext.php?id=1319>

problemática inflacionaria por el cual atraviesa la nación desde hace varios años. Durante **2023**, la **variación anual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA)**, que se utiliza para medir el nivel de indigencia de los argentinos, **fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (258%)**, superando incluso la variación de la **Canasta Básica Total**, que incluye el precio de otros productos y servicios que determina la línea de pobreza, la cual **se incrementó en un DOSCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (225%)** en 2023<sup>12</sup>.

Por otro lado, esta delicada situación económica que afecta a todos los argentinos se contrapone a una constante pérdida adquisitiva en términos reales de los salarios, debido a los aumentos de los costos en los servicios y demás productos, por lo que, comparando el salario mínimo de mayo de 2024 con el índice de precios de alimentos de noviembre 2023, **se observa una caída real del salario mínimo del 28,8%**, mientras que **el salario privado promedio se redujo en un 36%** para febrero de 2024, según el informe realizado por el Centro de Información y Formación de la República Argentina (CIFRA)<sup>13</sup>.

Asimismo, **es de considerar otro de los sectores más vulnerables de la sociedad argentina, como son los jubilados y pensionados**, considerando que **en el primer cuatrimestre de 2024 han sufrido una dura caída real en sus prestaciones, dado que representan el 35,3% del ajuste presupuestario** efectuado por el Estado Nacional durante ese mismo período de tiempo<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Datos consultados en:

[https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta\\_01\\_245800192340.pdf](https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_01_245800192340.pdf)

<sup>13</sup> Disponible en:

<https://centrocifra.org.ar/wp-content/uploads/2024/05/CIFRA-Informe-salarios-mayo24.pdf>.

<sup>14</sup> Ver en:

<https://chequeado.com/el-explicador/casi-la-mitad-del-superavit-financiero-del-primer-cuatrimstre-de-2024-se-explica-por-ajustes-en-jubilaciones-y-en-subsidios-a-la-energia-y-al-transporte/>

Con estos alarmantes motivos, la medida propuesta tiene por finalidad mejorar el ingreso disponible y, consecuentemente, la capacidad de compra de todos los sectores sociales de la Argentina, principalmente para los más vulnerables, quienes destinan al consumo de bienes de primera necesidad la totalidad o gran parte de sus ingresos. Considerando que, además, los impuestos indirectos, como el Impuesto al Valor Agregado, poseen un alto impacto en el precio de estos bienes para el consumidor final.

Por esto, la medida considerada conduce a atenuar claramente la regresividad del sistema. Con la reducción de la carga impositiva a estos productos esenciales, se podrá lograr una baja en los precios de los mismos, lo que conlleva a un ahorro y un alivio económico para los argentinos.

Finalmente, en lo referido al costo fiscal que implica esta medida, el mismo podrá ser compensado con un incremento de la productividad, aparejada por la mayor capacidad de compra de los argentinos, al beneficiarse de una reducción de los costos, lo que, evidentemente, contraerá un aumento de las ventas de los productores, principalmente del rubro agroindustrial.

Es por todos estos motivos, que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

#### **AUTORES**

PEDRO JORGE GALIMBERTI

FERNANDO CARBAJAL

#### **FIRMANTES**

MANES, FACUNDO

POLINI, JUAN CARLOS

JULIANO, PABLO